

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01643/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticinco (25) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al **SUJETO OBLIGADO, SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con y que señalo lo siguiente:

00017/SAASCAEM/IP/2013

Solicito la Quinta Modificación al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el Gobierno del Estado de México (por conducto de la Secretaría de Comunicaciones), con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), en favor de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. Asimismo, la información proporcionada en relación con la Quinta Modificación referida, deberá comprender todos los anexos correspondientes a dicho documento, incluyendo, sin limitación alguna, el "Dictamen Único" de sobreinversión emitido por el SAASCAEM, de fecha 23 de octubre de 2012 (Anexo "1"). (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *La Quinta Modificación referida fue celebrada con fecha 14 de diciembre de 2012, entre el Gobierno del Estado de México (por conducto de la Secretaría de Comunicaciones), el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) y Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (Sic)*

00018/SAASCAEM/IP/2013

Solicito el "Dictamen Único" de sobreinversión emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), de fecha 23 de octubre de 2012, mismo que se incluye como Anexo "1" de la Quinta Modificación al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México,

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el Gobierno del Estado de México (por conducto de la Secretaría de Comunicaciones), con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), en favor de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

La Quinta Modificación al Título de Concesión referida, en la cual se incluye el "Dictamen Único" de fecha 23 de octubre de 2012 solicitado, fue celebrada con fecha 14 de diciembre de 2012, entre el Gobierno del Estado de México (por conducto de la Secretaría de Comunicaciones), el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) y Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El quince (15) de julio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de información en los siguientes términos:

...
[REDACTED] CALLE CASCADEA NO. 207, COL. JARDINES DEL PEDREGAL DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, D.F. SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00017/SAASCAEM/IP/2013, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE. (Sic)

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Naucalpan, Méx. a 01 de Julio de 2013

Presente.

En contestación a su solicitud de información presentada por conducto del SAIMEX y registrada con el No. de Folio 00017/SAASCAEM/IP/2013, mediante la cual requiere se le proporcione la Quinta Modificación al Título de Concesión otorgada a Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V. de fecha 25 de Febrero año 2003 para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, y sus anexos incluyendo el Dictamen Técnico de Sobreinversión emitido por este Organismo de fecha 23 de Octubre del año 2012, me permito comunicarle que no es posible atender su petición, en virtud de que la misma contiene datos personales y compromete recursos privados de particulares.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión enviándole un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña
Director de Proyectos y Control de Obras

C.C.P. C.P. Arturo Enriquez García Encargado de la Dirección General SAASCAEM
COM/Infome Ing. Silvestre Cruz Cruz - Responsable de la Unidad de Información

00018/SAASCAEM/IP/2013

Toluca, México a 15 de Julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00018/SAASCAEM/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED]

SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON
NUMERO DE FOLIO
00018/SAASCAEM/IP/2013, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESOS A
LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

MEXIQUENSE.

Responsable de la Unidad de Información
SILVESTRE CRUZ CRUZ
ATENTAMENTE

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Naucalpan, Méx. a 01 de Julio de 2013

Cascada No. 207 Col. Jardines del Pedregal
Tlalpan D.F. C.P. 14330
Presente.

En contestación a su solicitud de información presentada por conducto del SAIMEX y registrada con el No. de Folio 00018/SAASCAEM/IP/2013, mediante la cual requiere se le proporcione la Quinta Modificación al Título de Concesión, otorgada a Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V. de fecha 25 de Febrero año 2003 para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, y sus anexos incluyendo el Dictamen Técnico de Sobreinversión emitido por este Organismo de fecha 23 de Octubre del año 2012, me permito comunicarle que no es posible atender su petición, en virtud de que la misma contiene datos personales y compromete recursos privados de particulares.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión enviándole un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña
Director de Proyectos y Control de Obras

C.P. - C.P. Arturo Enriquez Gavira Empleado de la Dirección General SAASCAEM
Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Responsable de la Unidad de Información.

3. Inconforme con las respuestas, el dieciséis (16) de agosto dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso ambos recursos de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

00017/SAASCAEM/IP/2013

Acto Impugnado: La negativa de proporcionar información correspondiente al Folio de la solicitud 00017/SAASCAEM/IP/2013. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: El Registro Estatal de Comunicaciones, regulado por los artículos 17.82 y 17.83 del Código Administrativo del Estado de México, es público y en él deben mantenerse, entre otros documentos, las

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

concesiones relacionadas con la infraestructura vial, por lo que la información solicitada tiene el carácter de pública y no puede denegarse, por ningún motivo, el acceso de los ciudadanos a la misma. Por otro lado, la información solicitada no compromete recursos privados de particulares. Por el contrario, lo que se compromete es la infraestructura vial de cuota del Estado de México, que no es un asunto de interés privado, sino público. En efecto, mediante las modificaciones a las concesiones carreteras, en muchas ocasiones, se reconocen supuestas sobreinversiones que retrasan la fecha en que el concesionario debe devolver la infraestructura al Estado, privando a este último y a la colectividad de ingresos por decenas o centenas de miles de millones de pesos. Como puede verse, lo anterior es un asunto de interés y orden público (no privado), por lo que la información solicitada debe de ser proporcionada y hecha del conocimiento público. (Sic)

00018/SAASCAEM/IP/2013

Acto Impugnado:

La negativa de proporcionar información correspondiente al Folio de la solicitud 00018/SAASCAEM/IP/2013.

Motivos o Razones de su Inconformidad:

El Registro Estatal de Comunicaciones, regulado por los artículos 17.82 y 17.83 del Código Administrativo del Estado de México, es público y en él deben mantenerse, entre otros documentos, las concesiones relacionadas con la infraestructura vial, por lo que la información solicitada tiene el carácter de pública y no puede denegarse, por ningún motivo, el acceso de los ciudadanos a la misma.

Por otro lado, la información solicitada no compromete recursos privados de particulares. Por el contrario, lo que se compromete es la infraestructura vial de cuota del Estado de México, que no es un asunto de interés privado, sino público. En efecto, mediante las modificaciones a las concesiones carreteras, en muchas ocasiones, se reconocen supuestas sobreinversiones que retrasan la fecha en que el concesionario debe devolver la infraestructura al Estado, privando a este último y a la colectividad de ingresos por decenas o centenas de miles de millones de pesos. Como puede verse, lo anterior es un asunto de interés y orden público (no privado), por lo que la información solicitada debe de ser proporcionada y hecha del conocimiento público.

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01643/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**, sin embargo, en la sesión ordinaria del pleno del día 3 de septiembre del presente año, por unanimidad se aprobó la acumulación del recurso 01644/INFOEM/IP/RR/2013.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la Quinta Modificación al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el Gobierno del Estado de México, en favor de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., con sus anexos, incluyendo el "Dictamen Único" de sobreinversión emitido por el SAASCAEM, de fecha 23 de octubre de 2012. Agrega que la Quinta Modificación fue celebrada con fecha 14 de diciembre de 2012, entre el Gobierno del Estado de México (por conducto de la Secretaría de Comunicaciones), el Sistema de Autopistas,

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) y Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no era posible atender la solicitud, *“...en virtud de que la misma contiene datos personales y compromete recursos privados de particulares”*.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** se duele por la pretendida clasificación de la información llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, aduce que el Registro Estatal de Comunicaciones es público y que en él se contienen las concesiones relacionadas con la infraestructura vial. Que la información solicitada no compromete recursos privados de particulares, sino por el contrario lo que se compromete, al no entregar la información, es la infraestructura vial de cuota del Estado de México, por lo que es un asunto de interés público el conocer las causas en el retraso de la fecha de entrega de la infraestructura vial al Estado.

Precisado lo anterior, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo que en derecho proceda.

CUARTO. Previo al análisis, es pertinente señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el Director de Proyectos y Control de Obras aduce que dicha información contiene datos personales que comprometen recursos de particulares, aseveración ésta que entraña una clasificación de la información como confidencial.

Es por ello que, independientemente del estudio que se haga respecto a los elementos sustanciales y formales que deben reunir las clasificaciones de información, este Pleno estima la existencia de la información requerida, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en el asunto que nos ocupa, queda obviada la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión.

QUINTO. Ahora, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada por contener datos personales, es necesario para determinar si tal restricción se llevó a cabo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Así, el artículo 19 de la **Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** dispone lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información*

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- **El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.**

CUARENTA Y OCHO.- **La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los **Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que se notificó al particular la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con un escrito adjunto signado por el Director de Proyectos y Control de Obras; sin embargo, no se elaboró acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, del análisis de la respuesta se advierte que carece de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con señalar que la información contiene datos personales y que compromete recursos privados de particulares; máxime que no fundamenta en disposición legal alguna las razones señaladas.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, de la respuesta se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** esgrime como único argumento para negar el acceso a los documentos solicitados el que *“...contiene datos personales y compromete recursos privados de particulares”*; respuesta que no sólo contraviene la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sino que además violenta el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia Local que ha quedado plasmado.

En consecuencia de lo expuesto, este Pleno estima **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta otorgada.

SEXTO. Corresponde ahora determinar la naturaleza jurídica de la información solicitada en términos del **Código Administrativo del Estado de México y Municipios**:

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 17.38.- El otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17.39.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente Libro y los reglamentos respectivos.

Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. El Secretario de Comunicaciones podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

...

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Comunicaciones por sí misma o a través del organismo auxiliar competente (SAASCAEM) es el encargado de desarrollar el procedimiento de concurso público para el otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones estatales, siempre y cuando exista una necesidad pública para llevarlo a cabo.

Asimismo, el código de referencia establece la periodicidad de las concesiones y las circunstancias que motivan las modificaciones de dichas concesiones, ya sea por ampliación del plazo o por revocación:

Artículo 17.42.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y se podrá ampliar o disminuir, aún antes de que concluya el plazo otorgado originalmente; en caso de que se amplíe, no podrá exceder de otros treinta años.

Artículo 17.43.- La ampliación o disminución del plazo procederá cuando existan los casos siguientes:

- I. Existan causas no imputables a los concesionarios, debidamente justificadas que ocasionen el retraso en los programas correspondientes, en la misma proporción del retraso;*
- II. Se hayan generado nuevas inversiones, con motivo de adecuaciones u obras y equipos adicionales al proyecto;*
- III. La Secretaría autorice o convenga con el concesionario nuevas contraprestaciones o incrementos de las ya existentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura en comunicaciones del Estado;*
- IV. Cuando el concesionario haya recuperado su inversión y la tasa de retorno correspondiente; y*

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

V. En general cualquier consideración de carácter financiero que ocurra durante la vigencia de la concesión, debidamente acreditada ante la autoridad.

Artículo 17.44.- El concesionario deberá solicitar por escrito a la Secretaría la modificación del plazo; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada.

La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

- I. La inversión;
- II. Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

De estos numerarles se deduce que las concesiones originalmente se otorgan hasta por el plazo máximo de treinta años, pudiendo sufrir modificaciones ya sea por ampliación o por disminución.

Para que la secretaría, a través del SAASCAEM confiera una modificación al plazo de la concesión se requiere que el concesionario lo solicite por escrito y se presente alguna de las hipótesis jurídicas plasmadas en el artículo 17.43 del código en análisis. Por lo que una vez concedida la modificación se deben establecer las nuevas condiciones de la concesión en cuanto a inversión, costos futuros y proyecciones financieras y operativas de la misma.

Por otro lado, para conocer la accesibilidad pública a las concesiones y modificaciones que emite el **SUJETO OBLIGADO**, deviene aplicable lo dispuesto en los artículos 17.82 y 17.83 del **Código Administrativo del Estado de México y Municipios**:

Artículo 17.82.- El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo y teleférico.

Artículo 17.83.- El registro estatal de comunicaciones contendrá la información siguiente:

- I. Concesiones y permisos estatales;**
- II. Constitución de garantías;
- III. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios; y
- IV. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Comunicaciones será público y tendrá efectos declarativos.

De lo anterior se advierte que el Registro Estatal de Comunicaciones contiene información sobre concesiones y permisos estatales, constitución de

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

garantías y los estatutos y representación de concesionarios, todos relacionados con la infraestructura vial.

Es de destacar que este registro es de naturaleza jurídica pública, precisamente para que surta efectos contra terceros. Esta característica es fundamental para el derecho de acceso ya que en términos del artículo 25, último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la información contenida en los registros públicos no puede clasificarse como confidenciales aunque contengan datos personales:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Esto es, si los documentos solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentran en un registro catalogado como público por la ley, las autoridades que administran dichos registros no pueden negarlos so pretexto de que contengan datos personales.

En efecto, uno de los fines de los registros públicos es dar publicidad de los actos que se realizan y que éstos se han llevado a cabo con las formalidades necesarias y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

De este modo, un registro público garantiza que toda persona pueda tener conocimiento efectivo de lo ahí inscrito y pueda acceder al contenido de los documentos registrados.

Ahora, en armonía con el Código Administrativo, **el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México**, establece lo siguiente con relación a las concesiones sobre infraestructura vial y al Registro Estatal de Comunicaciones:

Artículo 25.- Las concesiones en materia de infraestructura vial, comprenderán la construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación.

*Atendiendo a las características de la obra, y la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá **concesionar a una o***

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

varias sociedades mercantiles, constituidas conforme a las leyes mexicanas, uno, varios o todos los rubros antes señalados.

Artículo 27.- Previa al procedimiento de licitación, la autoridad de comunicaciones deberá realizar, directamente o a través de terceros, estudios técnicos y financieros que demuestren la viabilidad del proyecto. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios respectivos, con cargo al proyecto de la concesión o suscribir contratos conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- El título de concesión se suscribirá en cuatro tantos originales, quedando uno en poder del concesionario, dos para la autoridad otorgante y otro para su inscripción en el Registro.

Los anexos del título de concesión, suscritos por la autoridad concedente y el concesionario, forman parte de éste.

De lo anterior se observa que la construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación de infraestructura vial es una obligación estatal que puede ser concesionada a una o varias sociedades mercantiles legalmente constituidas, que lleven a cabo el procedimiento de licitación establecido por la autoridad.

Una vez otorgada la concesión, el título respectivo se suscribirá por las partes y dos tantos de dicho documento queda en poder de la autoridad y un tanto es enviado al Registro Estatal de Comunicaciones para su inscripción. Es de destacar que todos los anexos del título de concesión forman parte integrante de éste.

En consecuencia de lo anterior, este Pleno determina que la información solicitada es de naturaleza pública, por lo que es dable **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de la Quinta Modificación al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el Gobierno del Estado de México (por conducto de la Secretaría de Comunicaciones), con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), en favor de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., así como los anexos correspondientes a dicho documento, incluyendo, sin limitación alguna, el "Dictamen Único" de sobreinversión emitido por el SAASCAEM, de fecha 23 de octubre de 2012 (Anexo "1").

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** los recursos y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCAN LAS RESPUESTAS OTORGADAS POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00017/SAASCAEM/IP/2013 Y 00018/SAASCAEM/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación siguiente:

- **LA QUINTA MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2003, OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES), CON LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL SAASCAEM), EN FAVOR DE CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.; CON TODOS SUS ANEXOS, INCLUYENDO, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL "DICTAMEN ÚNICO" DE SOBREINVERSIÓN EMITIDO POR EL SAASCAEM, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2012 (ANEXO "1").**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/2013 y 01644/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO